

Resolución No.001
(27 de Abril de 2021)

"Por medio de la cual se acepta la cesión de un crédito y se modifica la Resolución No.01 del 7 de Junio de 2004"

**EL LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP-
EN LIQUIDACIÓN**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, la Resolución No. 003848 de 12 de Agosto de 2003 de la SSPD, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.03848 del 12 de Agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP.

Que mediante Resolución No. 201860000000065 del 05 de Diciembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designó como Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP – En Liquidación al Doctor ROBERTO CARLOS ÁNGULO JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85'459.457 expedida en Santa Marta

Que en aplicación de lo ordenado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF- y por el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el Liquidador mediante edicto emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la Electrificadora del Tolima SA ESP - en Liquidación- y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma, para que se presentaran para su cancelación o devolución.

Que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE, presentó reclamación radicada bajo el consecutivo No.128, por concepto de refinanciamiento deuda pago de energía y por concepto de deuda por cánones de arrendamiento de Hidroprado, respaldadas en Pagarés en cuantía total de \$46.847'264.657.00.

Que la reclamación presentada fue resuelta mediante Resolución No.01 del 7 de Junio de 2004, *"Por medio de la cual se decide parcialmente sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, las objeciones, las*

reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación y su orden de restitución y los créditos aceptados y rechazados contra la masa de la liquidación, su cuantía y la prelación para el pago”, la cual dispuso en el numeral 6.1.3 Créditos de Quinta Clase y en su artículo Quinto, aceptar contra la masa de liquidación, la reclamación presentada por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE, como crédito de naturaleza Quirografaria en cuantía de \$46.847'264.657.00.

Que del total reconocido mediante el acto administrativo precitado, el 26 de Junio de 2007 la Electrificadora del Tolima S.A. ESP – En Liquidación aplicó cruce de cuentas en virtud de que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE le adeudaba la suma de \$24'828.465,00 por concepto de cuotas partes pensionales liquidadas de Enero de 2004 a Diciembre de 2006, y simultáneamente giró a través de la Fiduciaria Cafetera transferencia por valor de \$22.678'761.406.00; dando como resultado un valor total abonado a la acreencia No. 128 del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE por \$22.703'589.871,00, equivalente al 48.463% del total de la misma.

Que de la misma manera el 09 de Agosto de 2007 la Electrificadora del Tolima S.A. ESP – En Liquidación procedió a realizar un segundo abono a la acreencia No. 128 del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE, por valor de \$3.139'643.469,00 a través de Fiduciaria Cafetera, equivalente al 6.70%, completando así el 55.16% del total cancelado de la acreencia.

Que teniendo en cuenta el total reconocido mediante el acto administrativo referido, el cruce de cuentas realizado por concepto de cuotas partes adeudadas y los abonos efectuados, a la fecha se adeuda al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE, la suma de Veintiún Mil Cuatro Millones Treinta y Un Mil Trescientos Dieciocho Pesos \$21.004'031.318.00.

Que el Secretario General del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE, mediante comunicación con Radicado No. 20131310033881 de fecha 29 de Julio de 2013 informó a la Electrificadora del Tolima S.A. ESP – En Liquidación, de la venta de la Cartera a favor de Central de Inversiones S.A. -CISA, lo cual se formalizó mediante Acta de Incorporación al Contrato Interadministrativo Marco No.CM-006-2012.

Que posteriormente el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE nuevamente mediante oficio con Radicado No. 20131310034921, allega a la Electrificadora del

Tolima S.A. ESP – En Liquidación copia del Acta No. 01 de incorporación al Contrato precitado y el Anexo No. 1, en el que consta que la Electrificadora del Tolima S.A. ESP – En Liquidación adeuda un saldo total de \$21.028'859.783.

Que mediante oficio LIQ-0109 la Electrificadora del Tolima S.A. ESP – En Liquidación informó al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE que en este momento tiene un saldo total a pagar a su favor por valor de \$21.004'031.318.00 y no por valor de \$ 21.028'859.783.00, siendo esta la suma establecida en el anexo No. 1 a favor de Central de Inversiones S.A. –CISA.

Que a manera de conclusión se determina que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE no tuvo en cuenta al momento de suscribir el Contrato Interadministrativo CM-006-2012 la suma de \$24'828.465.00 descontada como producto del cruce de cuentas realizado en el año 2007 entre las entidades aquí implicadas por concepto de cuotas partes pensionales.

Que se llevó a cabo un largo proceso de cruce de información mediante oficios entre el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE y la Electrificadora del Tolima S.A. ESP – En Liquidación en busca de esclarecer la situación contable real de la acreencia No.128.

Que mediante oficio GN-20210408-01 del 9 de Abril de 2021 el Gerente de Normalización de Cartera de Central de Inversiones S.A. – CISA, certifica a la Electrificadora del Tolima S.A. ESP – En Liquidación, que de acuerdo con la validación de antecedentes y documentos, el valor informado y reconocido en la Liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP – En Liquidación, corresponde a una cuenta por valor de \$21.004'031.318.00. La diferencia de \$24'828.465.00 corresponde a un cruce de cuentas de cuotas partes pensionales adelantado antes de la venta de Cartera a CISA.

Que en ese orden de ideas, Central de Inversiones S.A. –CISA realizó el ajuste de los saldos a capital que Electrificadora del Tolima S.A. ESP – En Liquidación debe a ésta entidad quedando el total de Veintiún Mil Cuatro Millones Treinta y Un Mil Trescientos Dieciocho Pesos \$21.004'031.318.00.

Que verificado el monto de la Cartera cedida, es decir la suma de Veintiún Mil Cuatro Millones Treinta y Un Mil Trescientos Dieciocho Pesos \$21.004'031.318.00 efectivamente corresponde al valor registrado como pasivo por parte de esta entidad.

Que la legislación Colombiana no ofrece una definición de la de cesión de crédito, sin embargo la cesión de Crédito está regulada entre los artículos

1959 a 1966 del Código Civil, en el Título XXV de la Cesión de Derechos, a partir de la regulación plasmada en el Libro Segundo, Título XXV, Capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

Recurriendo a la doctrina para ilustrar el concepto que aquí analizamos. Se tiene que los hermanos Mazeaud, definieron la cesión de crédito como "[...] *la convención por la cual el acreedor (el cedente) transmite a otra persona (el cesionario) su derecho contra su deudor (el cedido)*"¹.

Por su parte Ospina Fernández, señaló que hay cesión de un crédito cuando "*el acreedor, mediante un Contrato, traspasa su derecho crediticio a otra persona que entra a ocupar su lugar en el vínculo obligatorio*"² Siendo esto así, la cesión de un crédito es posible realizarla por medio de cualquier título y dependiendo de cual sea el negocio jurídico subyacente se aplicaran además de las normas de la cesión, las normas propias de tal negocio.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el particular, estableció que "[...] *además de las regulaciones propias del negocio de Cesión de créditos, también resulta necesario observar el régimen jurídico aplicable al respectivo negocio jurídico de disposición del derecho personal, esto es, el régimen de la venta, de la permuta, de la donación, del aporte en sociedad, en fin*"³

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, entre cedente y cesionario la cesión sólo tendrá efecto mediante la entrega del título o documento donde conste el crédito. En palabras de Bonivento, *la "cesión no produce efecto alguno [entre cedente y cesionario] mientras no se haga la entrega del título o documento que se otorgue, que llevará la nota de traspaso con la designación del cesionario y con la firma del*

¹ Mazeaud, Herni, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil., Parte Segunda. Volumen III. Cumplimiento, extinción y transmisión de las obligaciones. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires 1969. P. 497.*

² Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones. Séptima Edición. Editorial Temis. Bogotá 2001. Pág. 297.*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. *Sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil dos 2002). MP. José Fernando Ramírez Gómez. Referencia: Expediente No. C- 5998*

cedente. A partir de ese momento se tendrá el cesionario como titular del crédito”

Que para el caso concreto, se allegó copia del documento de cesión de derechos de crédito de las Obligaciones a cargo de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP – En Liquidación, suscrito entre el Secretario General en representación del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE en su calidad de Cedente y el Vicepresidente de Gestión de Activos Públicos en representación de Central de Inversiones S.A. CISA en calidad de Cesionario.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil Colombiano, para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, se requiere que el deudor la conozca o la acepte.

Que de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia Colombiana ha concluido que *‘La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión’ (LX, página 611)”* (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49).

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 1962.- Aceptación, del Código Civil Colombiano, *la aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

Que acreditados en el plenario los supuestos fácticos que se mencionaron, procede esta entidad a Aceptar la cesión de derecho de Crédito, efectuada por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE en su calidad de Cedente a Central de Inversiones S.A. – CISA en su calidad de Cesionario.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP – En Liquidación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la cesión de derecho de Crédito, efectuada por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE en su calidad de Cedente a Central de Inversiones S.A. - CISA en su calidad de Cesionario, por valor de Veintiún

Mil Cuatro Millones Treinta y Un Mil Trescientos Dieciocho Pesos
\$21.004'031.318.00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Numeral 6.1.3 de la Resolución No.01 de 2004, en el sentido de tener como titular del crédito radicado bajo el consecutivo No.128 a Central de Inversiones S.A. - CISA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Mantener incólume en lo demás la Resolución No.01 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Gerente de Normalización de Cartera de Central de Inversiones S.A. - CISA, en la Calle 63 No. 11 – 09 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Contadora de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP – En Liquidación, a efectos de que se modifique el titular del registro contable del presente pasivo.

Comuníquese y cúmplase

Dada en la ciudad de Ibagué, a los Veintisiete (27) días del mes de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).



ROBERTO CARLOS ÁNGULO JIMÉNEZ
Liquidador Representante Legal
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- En Liquidación

Elaboró: Diana P. Andrade